

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1169-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00305-00

Accionante: YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694.

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En auto admisorio de la presente acción constitucional del 9/08/2021, se dispuso oficiar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y al Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, para que en el perentorio término de tres (03) días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informaran si el aludido galeno de esa entidad, en consulta del 21/07/2021 le había emitido al señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694, el formato MIPRES de alguno de los medicamentos ordenados, conforme a los documentos allegados por el actor con su escrito tutelar.

En escrito del 13/08/2021 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, informó al juzgado lo siguiente:

“1.1. Es de informar a su honorable despacho, que una vez consultada el área de ARCHIVO Y ESTADISTICA y revisado el SOFTWARE DGH DINAMICA GERENCIAL HOSPITALARIA por nombre, apellido y documento del señor YONY JESUS PICON CARRASCAL CC 88142694, NO existen registros de servicios prestados a este usuario, motivo por el cual NO EXISTE HISTORIA CLINICA EN FISICO, NI SISTEMATIZADA.

1.2. Por lo anterior el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el DR. RENE FIGUEROA no han expedido Historia Clínica, ni formato MIPRES de algún medicamento al señor YONI JESÚS PICÓN CARRASCAL identificado con C.C. 88142694.

1.3. Es de resaltar que actualmente la entidad hospitalaria cuenta con Historia Clínica sistematizada, y no en formatos manuscritos como lo aporta el accionante en la presente acción de tutela.

1.4. El DR. RENE FIGUEROA quien funge como CIRUJANO GENERAL, NO es el médico pertinente para realizar valoración para ninguna de las patologías que según el anexo padece el paciente YONI JESUS PICON CARRASCAL, así mismo no es de su competencia ordenar medicamentos alto costo de USO ONCOLÓGICO.

1.5. Respecto a su requerimiento del nombre y cargo del servidor de la ESE HUEM que debe responder por las acciones tuteladas, se le informa que conforme lo establece el Acuerdo No. 028 del 29 julio de 2016 emanado de

la Junta Directiva del nosocomio (Manual de funciones), el responsable de dar cumplimiento a la acciones de tutela en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ es el Subgerente de salud y para la fecha quien ejerce dichas funciones es la Dra. Maribel Trujillo Botello, quien fue nombrada mediante resolución N°. 000748 de 2020 del 19 de mayo de 2020.

(...)

En suma, analizado lo hasta este momento redactado, carecemos de competencia, desde cualquier óptica racional, so pena de incurrir en las responsabilidades disciplinarias, civiles y hasta penales que trae consigo la inobservancia del artículo 6 constitucional por lo que de forma respetuosa le solicito desvincular a la ESE HUEM, reiterando que nuestra falta de competencia en las pretensiones de las accionantes nos imposibilita vulnerar derecho fundamental alguno. (...)”.

En ese sentido, se hace necesario **CORRER TRASLADO INMEDIATO** de dicha respuesta vista a los consecutivos 23 al 27 del expediente digital de la presente tutela, la cual se **ORDENA** enviar junto con este proveído, al señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL y a NUEVA EPS, para que el término perentorio e improrrogable de **cuatro (04) horas** se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, se **REQUIERE** al señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, para que en el mismo término perentorio e improrrogable de **cuatro (04) horas, allegue la orden médica sistematizada de los medicamentos objeto de tutela, junto con historia clínica sistematizada que los soporta**, habida cuenta que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, manifiesta que esa entidad actualmente cuenta con Historia Clínica sistematizada y no en formatos manuscritos como los que Usted aporta en la presente acción de tutela, **so pena de incurrir en las sanciones penales a que haya lugar**, pues su conducta puede enmarcarse dentro de algún tipo penal e informe al Juzgado las razones por las cuales guardó absoluto silencio frente al requerimiento efectuado en el auto admisorio de esta tutela, el cual le fue debidamente notificado el 10/08/2021 a las 8:30 a.m., al correo electrónico aportado en su escrito tutelar; requerimiento en el que se le solicitó que informara lo siguiente:

“

- *Si el Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, en consulta del 21/07/2021 le emitió el formato MIPRES de alguno de los medicamentos ordenados, en caso que así lo requiera, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho o si por el contrario le fue indicado que debía regresar otro día a reclamar el MIPRES para con el poder realizar su gestiones de autorización ante NUEVA EPS.*
- *Si Usted a la fecha ya se presentó donde el Si el Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, para solicitar y/o reclamar el respectivo formato MIPRES de alguno de los medicamentos ordenados en consulta del 21/07/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho; en caso afirmativo, indicar si ya radicó ante NUEVA EPS dicho formato junto con la orden médica e historia clínica para su respectiva autorización.*
- *Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) radicó ante NUEVA EPS la fórmula médica, junto con los respectivos soportes para la autorización de*

los medicamentos ordenados en consulta del 21/07/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho e indicar si los mismos ya le fueron autorizados y suministrados al actor, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (recibido de NUEVA EPS).

- Qué servicios médicos exactamente tiene pendiente de autorizar y brindar por parte de NUEVA EPS, relacionados con consulta recibida el 21/07/2021 en al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.”

“

10/8/2021 Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-305

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 10/08/2021 8:30 AM

Para: javiersanchezdiaz05@hotmail.com <javiersanchezdiaz05@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificaciones judiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta.gov.co <sisben@cucuta.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co <notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co>; Salud Cucuta - Norte de Santander <salud@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Ariel Marín García <srstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <srstutelas@supersalud.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB):
2021-305-Tutela Nueva Eps Medicamentos Auto Admite.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf; 2021-305-TutelaNuevaEpsMedicamentosOficioAutoAdmite.pdf

NOTIFICACIONES

Recibo comunicación en la dirección Calle 8 No.3-35 Barrio Comuneros de la ciudad de CUCUTA, y puede notificar a la NUEVA EPS –S av. 1 E CON CALLE 15 Barrio Los caobos de la ciudad de CUCUTA.

ATENTAMENTE

Yony J Picon e.
YONY JESUS PICON CARRASCAL
C.C.88.142.694 de CUCUTA
TELEFONO 3023933315
CORREO ELECTRONICO: javiersanchezdiaz05@hotmail.com

P postmaster@outlook.com
Mar 10/08/2021 8:30 AM
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION ADMISIO...
65 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Javiersanchezdiaz05@hotmail.com](mailto:javiersanchezdiaz05@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-305

”

Respuesta que deberá presentar a este Juzgado en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo allegó con su**

escrito tutelar), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Familia 003 Oral
 Juzgado De Circuito
 N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

7484837e848f8d70c6a4a560e4a64f301c93069da702a9c20aa55eac5d081ddb

Documento generado en 18/08/2021 03:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1167

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00313-00
Demandante	JOGMARY LUCERO LINDO CEDEÑO lucrolindo08@gmail.com
Demandada	KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVAR Snake100186@gmail.com
Apoderados	Abog. ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA Apoderada de la parte demandante angelavivianaabogadasanchez@live.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora JOGMARY LUCERO LINDO CEDEÑO, a través de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presenta demanda de DIVORCIO contra la señora KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVAR, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
6. ENVIAR este auto a las partes, a la señora apoderada y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fb72c3c1ebaea1e1b8ace897dde70864efd14b2ab5161e22046ff38011c21b

Documento generado en 18/08/2021 03:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1168

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-1996-02828-00
Demandante	ALIRIO FUENTES ORTÍZ aliriofuentesortiz@hotmail.com
Apoderada	Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA 313 467 7383 yadibumo@hotmail.com
Demandada	INGRID PAOLA FUENTES BOTELLO Se desconoce su paradero -emplazamiento
Curador Ad-litem	Abog. JUAN CARLOS MARTÍNEZ RUEDA j.c.martinezrueda@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de exoneración de cuota alimentaria, se dispone:

1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LA DEMANDADA:

Emplazada en debida forma el día 22/Julio/2021, se designa al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ RUEDA como curador ad-litem de la demandada, señora INGRID PAOLA FUENTES BOTELLO.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ RUEDA que mediante este auto queda notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3- SE ORDENA AL GRUPO DE SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Atendiendo la respuesta dada por la persona encargada de la Oficina de Archivo Central, mediante el oficio DESAJCUO18-1422 del 11/04/2018, se ordena al grupo secretaría del juzgado buscar el expediente del proceso de ALIMENTOS, radicado # 54001-31-10-003-1996-02828-00, escanearlo y agregarlo a este proceso de exoneración de cuota alimentaria.

4-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO:

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac992dc4d69a17b9efdc0caa4aa1ff6740fc0d2fdaea21d0767ced7ec1bb0347**

Documento generado en 18/08/2021 03:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2012 00001 00
Demandante MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO
Demandado JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ

Auto N° 1161

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora demandante solicita se oficie a Cooneuro SAS, Hospital Mental Rudesindo Soto y Clínica Santa Ana a fin de que remitan los contratos celebrados con el demandado JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ desde el año 2019 a la fecha, petición a la que se accederá por ser procedente.

En cuanto a la liquidación de los valores mensuales a consignar por parte del demandado es una tarea que no corresponde al Juzgado por lo cual no se dará trámite a esa petición. Sin embargo, si al realizar ella la verificación evidencia incumplimiento en la obligación alimentaria puede ejercer las acciones legales a su alcance esto es, iniciar una acción penal por Inasistencia Alimentaria o un Proceso Ejecutivo por Alimentos.

Requíerese al demandado para que allegue los soportes de las consignaciones efectuadas desde enero de 2019 a la fecha.

Finalmente, comuníquese a los pagadores de Cooneuro SAS, Hospital Mental Rudecindo Soto y Clínica Santa Ana que a partir de la fecha los valores descontados por concepto de cuota alimentaria deben consignarlos en la tuticuenta N° 24078047952 del Banco Caja Social a nombre de DANNA ISABELLA RAMIREZ TORREZ.

Remítase este auto como dato adjunto a los correos maleja210@hotmail.com
ramvajor@hotmail.com talento_humano@clnicasantaanasa.com
talentohumano@cooneurosas.com.co

gerencia@rudesindosoto.gov.co hosmentalcucuta@hotmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbdf7473131c78d498a5a951e20cc17680681c4c5e282ae45a26ee8905a96d9

Documento generado en 18/08/2021 11:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1162

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00041-00
Demandante	OLIVAIN OVALLOS BARBOSA E-mail: olivainovallos@gmail.com WhatsApp: +1 514 246 2660
Demandada	CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO 313 208 6215
Apoderados	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Fernanda.abogado16@gmail.com 313 393 8274 Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Apoderado de la parte demandada villamizarrios@hotmail.com 311 868 9806
Abogada	MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ lili_usb@hotmail.com

Teniendo en cuenta el memorial presentando por la apoderada de la parte demandante, es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** continúa: “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos**

de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**” En ese orden de ideas, se dispondrá a CORREGIR el auto #970 de fecha 11 del año que transcurre, el cual quedará así:

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS:

Cumplido por la parte demandada lo requerido en auto anterior, procede el despacho a fijar fecha y hora para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso tramite liquidatorio de la sociedad conyugal OVALLOS BARBOSA – PACAVITA TORRADO: a las nueve (9:00) de la mañana del **treinta (30)** de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, la abogada MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, allega memorial donde sustituye el poder conferido por la demandante, a la abogada MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, identificada con C.C. # 1.093.739.220 y T.P. # 208.038 del C.S.J., pero no hay aceptación, por lo que previo a decidir sobre el tema, se dispone:

REQUIERIR a la abogada MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, al correo electrónico lili_usb@hotmail.com, para que en el término de cinco (5) días hábiles contadas a partir de la notificación de la providencia, manifieste si acepta la sustitución del poder, para ser tenida como apoderada de la parte demandante **so pena de no aceptar la sustitución.**

Por tanto, se ordena ENVIAR inmediatamente la presente providencia a las partes procesales y a la señora Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1681f162aa692a39f96b9fd9d4298dcdbf009d5205f8369503ab92ef24cc1aa8

Documento generado en 18/08/2021 07:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1172

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00202-00
Demandante	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA. 313 697 6440 saludocupacional8419@gmail.com derechoalderecho2017@gmail.com
Demandada	ANA MILENA ARIAS PARADA En representación de las niñas L.P.E.A. y A.S. E.A. 310 550 4327 neneta@hotmail.com
	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA. 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA. 320 372 6392 yoljagro@hotmail.com yoljagro@gmail.com Abog. MARIA ANTONIA PABÓN PÉREZ 310 562 1419 maria.pabon@hotmail.com

De acuerdo con las distintas actuaciones realizadas por las partes y apoderados después del auto que fija fecha para la diligencia de audiencia, se dispone:

1- SE ACEPTA LA REVOCATORIA DEL PODER A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se acepta la revocatoria del poder a la señora abogada MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ, presentada por la parte demandante, señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, en su escrito de fecha del día 26/Julio/2021.

2-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al señor Abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado de la parte demandante, en el proceso de disminución de cuota alimentaria, se recibió documento escrito con fecha del día 26/Julio/2021, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES:

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e53d403516d633a19b21c009758a73466eb25c1acd10b5608e5c30f20b3b0e7

Documento generado en 18/08/2021 03:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1160

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INCIDENTE DE OBJECIONES - RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA –
Radicado	54001-131-60-003- 2017-00473 -00
Demandantes	GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com 315 768 2413 AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ Lorenahm09@gmail.com 300 553 7793
Demandada	NUBIA REVECA HERNÁNDEZ CARVAJAL 302 355 5358 301 501 5577 nrhc777@hotmail.com
Apoderados y Otros intervinientes	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA Apoderada de la parte demandante Macocepa88@hotmail.com 312 560 7247 Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del a parte demandada drcarlosasotop@yahoo.es IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador ignaciovillamizar@hotmail.com 310 881 7675 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MANUEL JOSÉ HERNANDEZ BAUTISTA Av. 6 A # 4 A -05 Barrio Prados del Norte Cúcuta, N. de S. Celular: +57 310 876 7377 E-mail: sirgatuno@gmail.com

<p>PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ C.C. # 1.152.453.689 19 Catamaran DR Werrabee South Vic 3030 Australia Celular: +61 497 700 850 E-mail: paola.andrea@gmail.com</p> <p>HEBERTH HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ C.C. # 88.253.778 Calle Barcelona PH Torres de Cantabria Torre 100 Apto 2F Ciudad de Panamá, Panamá Celular: +50 763 157 255 E-mail: heberth@gmail.com</p>
--

1-SE DECLARA SANEADA LA NULIDAD OBSERVADA EN AUTO ANTERIOR

Examinado el expediente se observa que con Auto #954 de fecha 13/julio/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., se ordenó citar a los señores HEBERTH HUMBERTO MUÑOZ HERNÁNDEZ, PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSÉ HERNANDEZ BAUTISTA para que se pronunciaran frente a la nulidad señalada en dicho auto.

Dicha citación se materializó a través del Oficio circular #680 de fecha 3/agosto/2021, remitido a los correos electrónicos sirgatuno@gmail.com, paola.andrea@gmail.com, paola.andrea0509@gmail.com y heberth@gmail.com.

Los señores HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ y PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ, a través de apoderada, se pronunciaron manifestando que no se oponen a lo desarrollado procesalmente hasta el momento dentro del trámite incidental de las objeciones surgido a raíz del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS y consideran que no encuentran causal de nulidad alguna para alegar, ya que fue su voluntad en no hacerse parte activa dentro del proceso.

El señor MANUEL JOSÉ HERNANDEZ BAUTISTA, guardó silencio.

Así las cosas, sin más consideraciones, se declara saneada la nulidad observada en auto anterior y se procede a continuar con el referido INCIDENTE DE OBJECIONES.

2--SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CONCEPCION CERQUERA PARRA como apoderada de los señores HEBERTHHUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ y PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

3- SE FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para continuar con la diligencia de audiencia se fija la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintinueve (29) del mes septiembre de 2.021**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

4-ADVERTENCIAS:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad la de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados, en el evento que los haya, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. y que, si es su voluntad llegar a un acuerdo extraprocesal sobre el asunto, bien pueden allegar el respectivo documento debidamente firmado y comunicando lo pertinente.

5- SE ACCEDE A SOLICITUD DEL SR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

CITese al Señor Contador IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA para que comparezca a la audiencia señalada en el presente auto ignaciovillamizar@hotmail.com. Celular: 310 881 7675.

Se advierte que la tarea de dicha citación del señor VILLAMIZAR IBARRA queda a cargo del grupo secretaría del juzgado, pero igual se advierte a los señores apoderados que deben colaborar comunicándole, por la vía más expedita, el contenido del presente auto.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es

de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto **junto con el enlace del expediente digital** para lo que estimen pertinente, a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA JEREZ
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4356fc5a106917cd902ab60c181cc9b7ad05553e46ef0bd89d68368085f760e

Documento generado en 18/08/2021 03:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1159

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003- 2019-00294-00
Demandante	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co LEUGEAN ZOLRAK MANTILLA GARAVITO 317 675 8145 Av. 9 #1-52 Barrio El Callejón Cúcuta, N. de S. Leugean1979@hotmail.com En representación legal del niño J.S.M.M. (5 años)
Demandada	JUDY CAROLINE MENDOZA BUITRAGO 310 2614898 juditcaroline@hotmail.com
	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Dra. NUBIA RODRIGUEZ STELLA Coordinadora del Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N. de S. Direccion: Av. 1 #7-45 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. nubia.rodriquez@icbf.gov.co

Vencido el año del **acuerdo conciliatorio provisional** al que llegaron las partes en la diligencia de audiencia celebrada el día 20/enero/2020, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, se dispone:

1-Se ordena la práctica de entrevista virtual a los padres del niño, por la señora asistente social de este juzgado.

Para saber las actuales condiciones en que se encuentra el niño J.S.M.M. se ordena la práctica de una entrevista virtual a los padres, tarea que se encarga a la señora asistente social del

juzgado, quien deberá rendir un informe una semana antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia

2-Oficiese a la Sra. Coordinadora del ICBF, Centro Zonal Uno para solicitarle que ordene a su equipo interdisciplinario la valoración del niño J.S.M.M. por las áreas de psicología y nutricionista.

Con el fin de que el niño J.S.M.M. sea valorado por psicología y nutricionista, se ordena oficiar a la señora Coordinadora del ICBF-Centro Zonal Uno, Regional N. de S., Dra. NUBIA RODRIGUEZ STELLA, E-mail: nubia.rodriguez@icbf.gov.co. Direccion: Av. 1 #7-45 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S.

Al oficiar, infórmese a la Dra. NUBIA RODRIGUEZ STELLA todos los datos del padre y de la madre, los cuales están al inicio de esta providencia.

3-Se fija fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, procede el despacho a fijar: **a las diez de la mañana (10:00) del día veintisiete (27) de septiembre**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

4- Advertencia.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5-Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto # 1877 de fecha 5/noviembre/2019:

Ver folio 80 y siguiente del expediente escaneado y subido a SharePoint en la posición #001:

-DE LA PARTE DEMANDANTE:

PROCURADURIA DE FAMILIA, por solicitud del Sr. LEUGEAN ZOLRAK MANTILLA GARAVITO –

-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores OSCAR RINCON y JULIO CESAR ALMEIDA HERNANDEZ. Cítense.

-DE LA PARTE DEMANDADA:

Sra. JUDY CAROLINE MENDOZA BUITRAGO

-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores JULIO CESAR GOMEZ VARGAS, PEDRO BLANCO TORRES, CARMEN HELENA ESTEBAN HERNANDEZ.

Se decreta la prueba testimonial del menor de edad KEVIN RONALDO LANDAZABAL MENDOZA, quien podrá ser entrevistado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor LEUGEAN ZOLRAK MANTILLA GARAVITO.

-DEL DESPACHO:

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

6. Protocolo para adelantar audiencias virtuales juzgado tercero de familia de Cúcuta.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales

y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2733ccaa9d2f6d394e0d27cfe438a80065db74713938cfad9c298ae4b85a5bf

Documento generado en 18/08/2021 08:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1163

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00319-00
Demandante	DAGOBERTO COLMENARES URIBE Dagocol16@hotmail.com 310 618 0711
Demandados	JUAN DAVID COLMENARES LÓPEZ juandacol@hotmail.com 350 489 2068 ZULLY GABRIELA COLMENARES LÓPEZ zully_col25@hotmail.com 301 545 0773
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Requeridos	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- Calle 8 # 3 -47 Edificio Santander -Palacio Nacional notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE, Seccional Cúcuta notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término del traslado y contestada la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS. En consecuencia, se dispone:

1- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN CUMPLIR CON EL DEBER PROCESAL CONSAGRADO EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G.P. Y ARTÍCULOS 3° Y 9° DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4/2020.

La joven ZULLY GABRIELA COLMENARES LÓPEZ, actuando en nombre propio presenta contestación de la demanda, pero sin cumplir con el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículos 3° y 9° del Decreto 806 de junio 4/2020, toda vez que no envió dicho escrito con los anexos a la contraparte.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos fundamentales a la parte demandante, se ordena ENVIAR la contestación y anexo al correo electrónico: Dagocol16@hotmail.com del demandante para que estime lo pertinente.

2- TÉNGASE QUE EL JOVEN JUAN DAVID COLMENARES LÓPEZ GUARDO SILENCIO.

El joven JUAN DAVID COLMENARES LÓPEZ, fue notificado personalmente de la admisión de la demanda de Exoneración de cuota alimenticia, por parte de su padre sin que hubiese contestado la demanda.

3- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las dos y treinta (2:30) p.m. del día veintiocho (28) del mes septiembre de 2.021.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

4-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

6-DECRETO DE PRUEBAS:

6.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

6.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

6.4-DE OFICIO:

6.4.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

6.4.2.- OFICIO A CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

Ofíciase al representante legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que remita de inmediato el certificado de matrícula mercantil del señor DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con la C.C. # 13.478.378 de Cúcuta.

6.4.3.- OFICIO A DIAN-IMPUESTOS, SECCIONAL CUCUTA:

Ofíciase al representante legal de la DIAN-IMPUESTOS, Seccional Cúcuta, para que, en el término de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la providencia, informe si el señor DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con la C.C. # 13.478.378 de Cúcuta, presenta declaraciones de renta y de ventas. En caso afirmativo, remitan de inmediato las últimas 3 declaraciones de renta y las últimas 10 declaraciones de ventas.

6.4.4.- OFICIO UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA:

Ofíciase al representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE, Seccional Cúcuta, para que, en el término de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la providencia, informe si los jóvenes JUAN DAVID COLMENARES LÓPEZ, identificado

con C.C. # 1.090.495.084 y ZULLY GABRIELA COLMENARES LÓPEZ, identificada con C.C. #1.090.504.766 de Cúcuta:

- a) Se encuentran actualmente matriculados y estudiando alguna de las carreras ofrecidas por las facultades de la institución educativa. En caso afirmativo certificar los semestres/años. En caso negativo informar el último año y grado cursado que estuvieron vinculados como estudiante.
- b) En caso de haber concluido los semestres/años certificar si actualmente están cumpliendo con algún requisito para optar a su título profesional en ingeniería y derecho, respectivamente.

6.4.5.- OFICIO AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Oficiése al Doctor CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO, Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que, en el término de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la providencia, informe si la joven ZULLY GABRIELA COLMENARES LÓPEZ, identificada con C.C. #1.090.504.766 de Cúcuta, actualmente esta realizando la JUDICATURA AD-HONOREM obligatoria para optar al título de abogada en la Universidad Libre.

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia

y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido

(trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b77845bf4086bcb6eacf91c8c827678b23e9da72d1c92c1726914d80c95f00

Documento generado en 18/08/2021 08:58:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1171

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00177-00
Demandante	GLADYS ESTHER JAIMES GÓMEZ Av. 0 A # 3 AN-81 Edificio Tamaco, La Piñuela Cúcuta, N. de S. 310 318 0018 gladysjaimes19@gmail.com
Demandado	NICOLÁS JÁCOME NAVARRO Local #415 A Nueva Sexta Cenabastos Cúcuta, N. de S.
Apoderados	ALFONSO SALINAS A. Apoderado de la parte demandante Av. 0 #11-91 Centro Cúcuta, N. de S. 310 506 6786 Soy6845@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #990 del 19/Julio/2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32653264a853d864bad80e346becb76dd9fe8ec1f74d6cc26627d44a5374878

Documento generado en 18/08/2021 03:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1165

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00246-00
Demandante	TORCOROMA ROPERO SÁNCHEZ Carrera 13 A # 5-22 Barrio La Pera Tibú, N. de S. Celular: 311 8105718 E-mail: higuitaalexandra06@gmail.com
Demandado	CIRO ALVAREZ ROMERO Calle 5 #10-50 Barrio Libertadores Tibú, N. de S. Celular: 320 372 2251 E-mail: jalbares43@gmail.com
Apoderados	Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Apoderada de la parte demandante israellopezprieto@gmail.com Israellopez_1962@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuraduría de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsana de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO presentada por la señora TORCOROMA ROPERO SÁNCHEZ, a través de apoderado, contra del señor CIRO ALVAREZ ROMERO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
6. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f787ef80262cf9ce170acc74b913ed6c1f297a11ba394ef9062a8d5ad33a2502

Documento generado en 18/08/2021 08:13:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO.
Radicado #54-001-31-60-003-2021-00250-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1173

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO.
Radicado	54-001-31-60-003- 2021-00250-00
Demandante	BELKIS ROCIO URIBE AMAYA belkisrocio25@hotmail.com 3115415247
Demandado	GIOVANNY DIAZ DIAZ Avenida 2ª Manzana 1, lote 9 Barrio Los Almendros 3148965937
	ZAINE ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ Apoderada parte demandante zayneyamid@hotmail.com 3114499630 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora BELKIS ROCIO URIBE AMAYA, por conducto de apoderada, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, en contra del señor GIOVANNY DIAZ DIAZ, identificado con C.C. # 88.242.346 de Cúcuta, demando que se admitirá por cumplir con los requisitos legales.

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO.
Radicado #54-001-31-60-003-2021-00250-00**

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 /2020. Corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4º. REQUERIR a los demandantes y su apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

5º. RECONOCER personería para actuar a la abogada ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4º. ENVIAR este auto a la **parte demandante**, a la señora **apoderada** y a la **señora Procuradora de Familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a03f17379cd8d56caa97cf1e1b7daa962ebe2954abbb178a239643b549046

9

Documento generado en 18/08/2021 03:18:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1166

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00279-00
Demandante	MONICA PAOLA GUECHÁ HERNÁNDEZ monicapgh2009@gmail.com
Demandado	PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ petter2002.27@hotmail.com
Apoderados	Abog. AURORA DEL SOCORRO VILA CÁRDENAS Apoderada de la parte demandante auvica@hotmail.com

La señora MONICA PAOLA GUECHÁ HERNÁNDEZ, a través de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presentó demanda de DIVORCIO en contra del señor PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

La demanda no cumple con el requisito legal señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020 toda vez que al presentarse no se envió de manera SIMULTANEA a la dirección electrónica del demandado: petter2002.27@hotmail.com

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el ESCRITO DE SUBSANACIÓN. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación LA AUTORIDAD JUDICIAL INADMITIRÁ LA DEMANDA.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVROCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado AURA DEL SOCORRO VILA CÁRDENAS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4148a6413f1d86c5202c08947f25a3568b73ec4851943d2b86e6d983c81ca9d**

Documento generado en 18/08/2021 09:03:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #1149

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil
veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00284-00
DEMANDANTES	JAIME RIGOBERTO DÍAZ FERNANDEZ NUBIA LUCRECIA DÍAZ FERNÁNDEZ JULIAN ANTOLINEZ DÍAZ Jrdf74@hotmail.com 3114644150
APODERADO	WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS Wolfgercal@hotmail.com 3103072610 Edif. Centro Jurídico Oficina 207 en Cúcuta.
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Los señores JULIAN ANTOLINEZ DÍAZ, JAIME y NUBIA DÍAZ FERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial presenta demanda para CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA del bien inmueble Lote 27 manzana 9 barrio Claret en Juan Atalaya identificada con matrícula inmobiliaria #260-160979.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 21 del Código General del Proceso preceptúa que estos asuntos **se conocerán en única instancia**, análogamente, el artículo 28 del mismo estatuto procesal en su numeral 13, regula que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria **le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva**.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda, toda vez que se encuentra ajustado a derecho. Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad al artículo 579 del C.G.P. se ordenará la notificación a la señora procuradora de Familia al correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co. En consecuencia, remitir enlace del expediente digital.

Además, teniendo en cuenta que los demandantes en su demanda manifiestan desconocer el paradero de la señora ROSMIRA NORA AGUILAR, identificada con C.C. # 25.751.046 del Banco-Magdalena, se ordenará su emplazamiento, la cual se ordena realizar de conformidad al artículo 10° del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1°. ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3°. NOTIFICAR al correo electrónico a la Procuradora de Familia, REMITIR enlace del expediente digital.

4° EMPLAZAR a la señora ROSMIRA NORA AGUILAR, identificada con C.C. # 25.751.046 del Banco-Magdalena, realícese de conformidad al artículo 10° del decreto 806 de 2020.

5°. RECONOCER personería jurídica al Doctor WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO
Radicado 54001-31-60-003-2021-00284-00

Código de verificación:

886791e8c85dcb87aa2e8d3f406f94ef037ad6d1aca5e7ca385bfb1121d62386

Documento generado en 18/08/2021 08:58:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>